



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Primero de junio de dos mil veintidós

Providencia :	Auto Interlocutorio N° 222
Radicado:	05 837 31 840 001 2022 00133 00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Yorledis Plaza Jiménez Representante legal del niño Josimar Plaza Jiménez
Demandado:	Héctor David Almanza Mendoza
Decisión:	Admite Demanda

Procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora Yorledis Plaza Jiménez como representante legal de su hijo Josimar Plaza Jiménez, por intermedio del Comisario de familia del Municipio de San Pedro de Urabá Antioquia, en contra del señor Héctor David Almanza Mendoza considerando que cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Turbo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora YORLEDIS PLAZA JIMÉNEZ como representante legal de su hijo JOSIMAR PLAZA JIMÉNEZ, por intermedio del Comisario de familia del Municipio de San Pedro de Urabá Antioquia, en contra del señor HÉCTOR DAVID ALMANZA MENDOZA.

SEGUNDO: Imprimasele a la demanda el trámite procesal “Verbal” regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, de ser por medios

electrónicos, en la forma reglada en el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, modificado por el decreto 325 de 2022 y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda, a través de apoderado judicial, a ejercer el derecho de defensa que les asiste y solicite las pruebas que considere pertinentes, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso al Personero Municipal y al Comisario de Familia de Turbo. En este sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

QUINTO: DECRETAR, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”.

SEXTO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora YORLEDIS PLAZA JIMÉNEZ, para atender los gastos que implican la realización de la prueba genética y se exonera de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

SEPTIMO: téngase como representante judicial de la parte demandante al doctor Álvaro Carrascal Gonzáles Comisario del municipio de San Pedro de Urabá Antioquia, para representar los intereses del niño Josimar Plaza Jiménez.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el 1RO DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y
del Derecho